

CUARTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal de esta población (como Agente del Ministerio Público), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría redáctese las comunicaciones para que sean remitidas.

QUINTO: ORDENAR instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derechos sobre el bien materia de este proceso. Ello se hará en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR que una vez inscrita la demanda y aportadas por el demandante las fotografías de la valla, se incluirá su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas emplazadas (art. 375 Nral. 7 -último inciso-). Para ello la parte actora deberá aportar un documento en formato PDF con el contenido de la valla o aviso.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO, conforme a los términos del poder conferido.

NOVENO: REQUERIR a la parte interesada para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, agote las diligencias pertinentes ordenadas en este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación.

DÉCIMO: ADVERTIR que, con antelación a la fecha de audiencia inicial, en caso de ser necesario se requerirá a la apoderada para que allegue físicos al Despacho los documentos que tenga en su poder.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Homólogo para que remita a este Despacho en calidad de préstamo el expediente 2009-202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536c964f09a227389db69ca113e84e4878869236a3e882520c8e6d98b031**
Documento generado en: 13/01/2021 01:54:25 p.m.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), **Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación No. 2020-436
Auto Interlocutorio 33

Revisada la demanda dentro del presente asunto, observa el Despacho que, con antelación a su interposición, se instauró otro proceso en el que también se pretende se declare que *“pertenece al (SIC) dominio pleno y absoluto a la demandante SEÑORA MARIA MAGNOLIA SUAREZ GARCES... el predio URBANO... FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 10038422”*.

Por su parte, la acción con radicado 2020-384 pretende que, *“se declare por vía de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de dominio que la señora MARIA MAGNOLIA SUAREZ GARCES, es la propietaria del predio que se encuentra ubicado en la calle 8 No. 11-117 Barrio Alto del Portón, conforme al certificado de nomenclatura, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Villamaría – Caldas, identificado con la ficha catastral número 01-01-00-00-0001-0068-0-00-00-0000 y que está compuesto de dos unidades independientes y determinadas así...”* el cual tiene como FMI el No. 100-38422.

De lo anterior se extrae que presuntamente hay duplicidad con respecto a ambos procesos, pues, aunque con un trámite diferente, se tiene igualdad o por lo menos mucha semejanza con respecto a las pretensiones, además se trata del mismo inmueble que se pretende adquirir por usucapión.

Téngase en cuenta que incluso en providencia del 13 de enero pasado este Despacho ordenó:

“...PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –PERTENENCIA- de menor cuantía, instaurada por la señora MARÍA MAGNOLIA SUÁREZ GARCÉS, en frente de personas indeterminadas. SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del CGP; así como lo previsto en el artículo 375 de la misma obra adjetiva. TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-38422, para lo cual se oficiará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales...”

Por lo anterior, antes de entrar a decidir sobre la procedencia de admisión, se hace necesario requerir a la apoderada y a la accionante para que indiquen lo pertinente, pues mal haría el Despacho en tramitar dos procesos con respecto a las mismas partes y pretensiones.

Para el efecto se concede un término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc7a7bb7e0ee5dfc0629d5f7e4b80db5d59e6fbbd18b2557836f8c55661f97**

Documento generado en 15/01/2021 12:37:02 p.m.